

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2952/2022

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

03/08/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia, trámite, solicitud de datos personales, información confidencial, canalización, versión pública, víctima, imputado, carpeta de investigación.

Solicitud

Solicitó copia completa certificada en formato digital de determinada carpeta de investigación en la que fue imputado y de tres carpetas de investigación en las cuales es denunciante.

Respuesta

Le señaló que existe un trámite para acceder a las copias de su interés conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inconformidad de la Respuesta

El C. Fiscal José Díaz Padilla se ha negado a proporcionar la información solicitada argumentando que los registros de investigación son reservados, sin considerar que en una carpeta de investigación es imputado y en las demás, querellante/denunciante.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió prevenir para explicar los alcances de la solicitud y los requisitos para una solicitud de acceso a datos personales, así como la totalidad de la información del trámite referido; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá iniciar una solicitud de acceso a datos personales en la que ofrecerá, únicamente después de la acreditación de la personalidad y el interés jurídico, las copias certificadas de la versión pública de las carpetas, así como el Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia clasificó dicha información y especificar paso a paso el procedimiento para que, quien es recurrente, pueda acceder a las copias certificadas en la Fiscalía.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2952/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453822001446**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453822001446** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito copia completa certificada en formato digital de la carpeta de investigación CI-FIVC/VC-3/UI-2C/D/XXXXXXXXXX-2021 de la cual fui imputado; y de las carpetas de investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/XXXXXX-2022, CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/XXXXXXXX-2021 y CI-FIDCSP/B/UI-B-1 C/D/XXXXXX-2022, de las cuales soy querellante/denunciante.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **FGJCDMX/110/3666/2022-05** de misma fecha suscrito por la Directora de la *Unidad*, **CGIT/CA/300/1431/2022-05-ii** de veinticinco de mayo suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial y **CG-762** de dieciocho de mayo suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Venustiano Carranza, José Díaz Padilla, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“...Sobre el derecho a la información que ejerció ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, **si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, este se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consistente en información referente a una carpeta de investigación, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.***

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público), con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento penal**, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la*

*indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga. Mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

*Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:*

*De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*Que de la lectura al artículo **20, Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.***

De igual manera, hago de su conocimiento que su petición deriva de un procedimiento en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señalan:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*

- III. *III. El imputado;*
- IV. *IV. El Defensor;*
- V. *V. El Ministerio Público;*
- VI. *VI. La Policía;*
- VII. *VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. *VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.*

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio el imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Artículo reformado DOF 17-06-2016.

En este contexto, se hace de conocimiento que como parte en una carpeta de investigación conforma al artículo 105 del Código nacional de Procedimientos Penales puede acudir en su calidad de denunciante y/o querellante asistido de (asesor jurídico) o

*como imputados asistidos de su defensor público o privado a la Coordinación Territorial VC-3 Sin Detenido, en la Unidad 5, dependiente de esta Fiscalía a mi cargo, **donde se le proporcionara las copias que requiere, conforme a lo dispuesto en los artículos 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México y artículo 82 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.***

Por lo que respecta a la Carpeta de Investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-1C/D/XXXXXX/01-2022, no se encuentra radicada en esta Fiscalía, sin embargo por la nomenclatura de la misma, deberá acudir a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El C. Fiscal José Díaz Padilla se ha negado a proporcionar la información solicitada consistente en copia certificada digital de las carpetas de investigación a través de la plataforma de transparencia argumentando que los registros de investigación son reservados. Sin embargo no ha considerado que en una carpeta de investigación soy imputado y en las demás querellante/denunciante, por lo que tengo interés legítimo y jurídico y me asiste el derecho a tener acceso a dicha información.

Posteriormente me invita a que acuda a la fiscalía para que dicha información me sea proporcionada directamente, negándoseme la misma información a través de la plataforma de transparencia.

Si me vi en la necesidad de solicitar la información a través del portal es porque en la fiscalía se me ha negado dicha información. Considero que la negativa a proporcionarme la información solicitada no esta debidamente motivada ni fundada.

Por lo anterior, solicito nuevamente de la manera más atenta, la información solicitada me sea proporcionada a través del portal de transparencia. Información que el C. Fiscal ha aceptado en proporcionarme siempre y cuando sea bajo sus términos, es decir, que acuda directamente a la fiscalía.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **seis de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2952/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **nueve de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de julio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dieciséis de junio, mediante oficio No. **CG-940** de trece de junio, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Venustiano Carranza.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2952/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de junio a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de nueve de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión.

La improcedencia, pues en su dicho, no causó agravio a quien es recurrente pues emitió la respuesta a la *solicitud* en tiempo y forma, aunado a que el agravio interpuesto no encuadra dentro de las hipótesis previstas en las fracciones del contenido del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, este *Instituto* al emitir el acuerdo de nueve de junio determinó la procedencia del recurso por agravarse quien es recurrente por la orientación a un trámite específico, lo cual, contrario a lo que señala el *Sujeto Obligado*, encuadra en la fracción XIII, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto a la solicitud del sobreseimiento del recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* indicó que, al no existir un acto susceptible de ser recurrido, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234, fracción V, y 237, de la *Ley de Transparencia*, en relación con los diversos 239 y 244, fracción II, del mismo ordenamiento, resulta conforme a derecho que se sobresea.

Además, que le indicó que, si bien es cierto se realiza una solicitud en términos del artículo 8 Constitucional, tiene expedita la vía del recurso innominado previsto en el

artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reiterando a este *Instituto* que al haber dado respuesta a quien es recurrente, el recurso quedó sin materia.

Cabe señalar que la normatividad citada por el *Sujeto Obligado* refiere al objeto de la *Ley de Transparencia*, que es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, entre otros; así como el objetivo de esta, en específico el de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del *Instituto*.

Asimismo, la normatividad aludida refiere a la causal de procedencia del recurso de revisión referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y los requisitos que debe contener el recurso de revisión para su procedencia; la suplencia de la queja en favor de quien es recurrente asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, y por último, que el *Instituto* dentro de sus resoluciones podrá, entre otras, sobreseer el recurso de revisión.

Es necesario señalar que al momento de solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión debe señalarse también la causal de sobreseimiento que, en su caso, se actualice, conforme a las causales que señala el artículo 249, de la *Ley de Transparencia*:

- I. El recurrente se desista expresamente*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Aunado a ello, no basta con señalar el sobreseimiento conforme a estas, si no que debe precisar los motivos por los cuales considera que se actualiza alguna de estas.

En virtud de lo anterior, no se advierte elemento alguno dentro de las constancias que integran este expediente que indique que el *Sujeto Obligado* haya remitido información en alcance a la respuesta que pueda cambiar la afectación señalada por quien es recurrente al agravarse precisamente de la orientación a un trámite específico al momento de interponer el presente recurso de revisión, ni mucho menos que quien es recurrente se haya desistido del mismo.

Por ello, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el C. Fiscal José Díaz Padilla se ha negado a proporcionar la información solicitada argumentando que los registros de investigación son reservados, sin considerar que en una carpeta de investigación es imputado y en las demás, querellante/denunciante, por lo que tiene interés legítimo y jurídico y le asiste el derecho a tener acceso a dicha información.

- Que le invita a que acuda a la fiscalía para que dicha información le sea proporcionada directamente, negándosele la misma información a través de la plataforma de transparencia.
- Que si se vio en la necesidad de solicitar la información a través del portal es porque en la Fiscalía se le ha negado dicha información.
- Que la negativa a proporcionarle la información solicitada no está debidamente motivada ni fundada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que dio respuesta en tiempo y forma a quien es recurrente.
- Que niega los hechos en que funda su impugnación quien es recurrente.
- Que si bien quien es recurrente realizó una solicitud en términos del artículo 8 de la *Constitución Federal*, existe un trámite específico previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La documental pública consistente en el acuse del oficio **CG-762** de dieciocho de mayo, relativo a la respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud* al orientar a un trámite específico.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En su artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido el artículo 180 señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y el artículo 214, señala que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

El artículo 216 establece que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, notificando la resolución del Comité de Transparencia a quien solicita la información en el plazo de respuesta a la solicitud.

En su artículo 202 establece que, en caso de que la persona solicitante haya presentado vía solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia **deberá prevenirla sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

El artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que la Fiscalía General de la Ciudad de México es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena, que estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

En su artículo 82 mencionado por el *Sujeto Obligado* en su escrito de respuesta a la *solicitud* señala que el Consejo, se integrará por la persona Fiscal General, la persona Fiscal especializado en combate a la corrupción y las personas coordinadoras Generales previstas en esa ley, y que, todo lo referente a su operación, sesiones y aplicación de medidas se establecerá en el Reglamento de la Ley.

El artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala que tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de ese Capítulo se establezcan cuotas distintas: I. Expedición de copias certificadas: a) Heliográficas de plano \$395.00, b) De planos en material distinto al inciso anterior \$397.00, c) De documentos, por cada página tamaño carta u oficio \$14.00 y d) Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, exepcto los que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 105 a quienes son sujetos del procedimiento penal, siendo la víctima u ofendid, asesor jurídico, imputado, defensor, ministerio público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Quienes tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código son la persona imputada y su defensor/a, la persona Ministerio Público, la víctima u ofendido/a y su asesor o asesora jurídica.

Dicho Código señala en su artículo 106 que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceras personas no legitimadas la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

En su artículo 109 establece los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra el de tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; y al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

En su artículo 113 establece los derechos de la persona imputada, entre los que se encuentra el de tener acceso ésta y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de ese Código.

El artículo 218 señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.

También señala que la persona víctima u ofendida y su asesor o asesora jurídica podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, que la persona imputada y su defensor o defensora podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa; y que, en ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en ese Código o en las leyes especiales.

El artículo 219 establece que una vez convocadas a la audiencia inicial, la persona imputada y su defensa, tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que la persona Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante la persona juzgadora de control para que resuelva lo conducente.

El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalado por el *Sujeto Obligado* en su escrito de alegatos, señala que las determinaciones de la persona Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante la persona juzgadora de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, la persona juzgadora de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a

pesar de haber sido debidamente citados, la persona juzgadora de control declarará sin materia la impugnación.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el C. Fiscal José Díaz Padilla se ha negado a proporcionar la información solicitada argumentando que los registros de investigación son reservados, sin considerar que en una carpeta de investigación es imputado y en las demás, querellante/denunciante, por lo que tiene interés legítimo y jurídico y le asiste el derecho a tener acceso a dicha información. Que el C. Fiscal le invita a que acuda a la Fiscalía para que dicha información le sea proporcionada directamente, negándosele la misma información a través de la *Plataforma*, siendo que, si se vio en la necesidad de solicitar la información a través del portal es porque en la Fiscalía se le ha negado dicha información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia completa certificada en formato digital de determinada carpeta de investigación en la que fue imputado y de tres carpetas de investigación en las cuales es denunciante.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través del C. Fiscal de Investigación Territorial en Venustiano Carranza, que existe un trámite para acceder a las copias de su interés conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual debía acudir en su calidad de denunciante y/o querellante asistido de su asesor jurídico o como imputado asistido de su defensor público o privado a la Coordinación Territorial VC-3 Sin Detenido, en la Unidad 5, dependiente de esa Fiscalía y que, respecto una de las carpetas de investigación

en la que es denunciante, debía acudir a la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse pues no se advierte pronunciamiento alguno de la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Además, al advertir que quien es recurrente señaló ser parte de las carpetas de investigación, debió prevenirle para informarle sobre el alcance de la *solicitud* y una solicitud de acceso a datos personales, así como los requisitos para esta. Ello, pues a través de la solicitud de acceso, una vez que acreditara su personalidad e interés jurídico, el *Sujeto Obligado* podía ofrecerle la opción de acceder a las copias certificadas en **versión pública**, de las carpetas en las que se restringiera la información confidencial correspondiente a los datos personales de todas y cada una de las personas que han participado en la carpeta de investigación.

No obstante, lo requerido corresponde con un trámite que se rige por el procedimiento penal, sujeto a la normatividad aplicable, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al artículo 20 de la *Constitución Federal*, apartados B y C, referente a **los derechos de la persona imputada y de la víctima o de la parte ofendida**, determina entre otros derechos, que la persona imputada y la persona víctima u ofendida tienen el derecho a **ser informada del desarrollo del procedimiento penal y tiene derecho a acceder al expediente para conocer el estado o avance de la carpeta de investigación**.

Asimismo, los artículos 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponden a los derechos de los querellantes y víctimas u personas ofendidas, entre los que se encuentra el **derecho de acceder al expediente en su totalidad y solicitar copias al respecto de su interés.**

Es decir, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante la autoridad competente, ya sea la persona Ministerio Público que se encarga de la indagatoria o la persona Juzgadora a cargo del procedimiento, a través del cual las personas con interés jurídico pueden acceder **a la totalidad de la carpeta sin restricción alguna**, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia (Código de Procedimientos Penales), que señalan el acto administrativo específico que el personal del Ministerio Público lleva a cabo, en el que se desahoga mediante un Acuerdo en el que se pronuncia sobre la procedencia de la respectiva petición. Ello con fundamento en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, determinan que, cuando se advierta que una persona solicitante, a través de una solicitud **requiera información que se obtiene mediante un trámite específico, se le orientará sobre el procedimiento establecido para acceder a la información.**

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, el Sujeto Obligado debió de orientar al debido trámite, situación que no aconteció en el presente caso pues únicamente le señaló a que área acudir; razón por la cual la Fiscalía deberá de especificar paso a paso el trámite en materia penal que la parte solicitante deberá de llevar a cabo a efecto de allegarse de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió prevenir para explicar los alcances de la solicitud y los requisitos para una solicitud de acceso a datos personales, así como la totalidad de la información del trámite referido; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

PRINCIPIOS”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá iniciar una solicitud de acceso a datos personales en la que ofrecerá, únicamente después de la acreditación de la personalidad y el interés jurídico, las copias certificadas de la versión pública de las carpetas, así como el Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia clasificó dicha información.
- Deberá especificar paso a paso el procedimiento para que, quien es recurrente, pueda acceder a las copias certificadas en la Fiscalía.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2952/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**